



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00090 00
Asunto	INADMITE SOLICITUD

Revisada la presente solicitud de aprehensión por EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA MOBILIARIA promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO ALEJANDRO MOSQUERA LOAIZA, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo tanto, se:

1. Deberá allegar un nuevo formulario de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.17 del Decreto 1835 de 2015, con una fecha no superior a 30 días, pues como lo dispone el artículo 2.2.2.4.1.31 ibídem, cuando no se inicia el procedimiento ejecución dentro los treinta (30) siguientes a inscripción formulario ejecución se debe realizar formulario de terminación de la ejecución y el formulario aportado es de fecha del 27 de septiembre de 2022.

2. Deberá el mensaje de correo y la constancia de entrega del mismo al deudor garante al correo electrónico, en el cual le notifica el inicio de la ejecución de la garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo y le comunica referente a la entrega del vehículo, con la impresión del mensaje de datos de haber sido entregada o el acuse de recibido; o el envío de dicho aviso a la dirección física, el cual deberá haber sido efectivo y tener el certificado de recibido que expide la empresa de mensajería legalmente autorizada; para ambos casos debe coincidir con lo registrado en el formulario de registro de ejecución. **(Inciso 3° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015)**

3. Deberá allegar el Historial del vehículo otorgado en garantía mobiliaria, el cual deberá tener una expedición no superior a un mes, y ser expedido por la autoridad de tránsito donde se encuentre matriculado el vehículo, teniendo en cuenta que el aportado proviene del RUNT, y la trae una advertencia que dice:

"AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la

que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.”

4. Deberá indicar el municipio o ciudad donde circula el vehículo de placas IOQ466 otorgado en garantía mobiliaria.

5. Deberá adecuar la competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7º y el numeral 7º del artículo 17 del Código General del Proceso.

6. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 030** hoy **22 de febrero de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a4bb02a7d4558b859cdc6df532943fe45b057fa51fe62efcf413b5dfcf14e4**

Documento generado en 21/02/2023 01:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>